

ORDENANZA N° 3581

CORRIENTES, 18 JULIO 2000

VISTO:

La necesidad de un cuerpo normativo que establezca el régimen legal de la obra pública municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Municipio no posee hasta la fecha un instrumento legal propio que regule la contratación y la ejecución de la obra pública municipal con las particularidades que la caracterizan;

Que, se procura poner en vigencia un sistema que permita la adecuada solución de las cuestiones que plantea la obra pública en las distintas etapas correspondientes al procedimiento de contratación, de ejecución y recepción de los trabajos.

Que, en la redacción de la presente Ordenanza se han tenido en cuenta los antecedentes y criterios doctrinales receptados en la legislación vigente en la materia;

Que a fs. 36/37 el Servicio Jurídico Permanente se expide mediante dictamen N° 466;

Atento a ello lo establecido en el Art. 2º y en Inc. 57 del Art. 24 de la Carta Orgánica Municipal en concordancia con lo dispuesto por el apartado d) del Inc. 5 del Art. 164 de la Constitución de la Provincia;

POR ELLO:

EL COMISIONADO INTERVENTOR RESUELVE CON FUERZA DE ORDENANZA

TITULO I

ART. 1º: Es la Obra Pública Municipal a los fines de la presente Ordenanza, toda construcción o trabajo destinado a satisfacer un interés general, que realice el Municipio por sí o por terceros y lo ejecutado ingrese al dominio público o privado del Estado municipal, con la excepción dispuesta en el Artículo 3 de la presente Ordenanza.

ART. 2: El estudio, proyecto y contralor de las obras, corresponde a la Secretaría de Área con competencia en Obras Públicas, salvo las excepciones que disponga el Departamento Ejecutivo.

ART. 3: Las obras públicas deben ejecutarse en terrenos de la Municipalidad, quedando autorizado el Departamento Ejecutivo para determinar su ubicación, salvo el caso que ésta esté determinada por una disposición especial.

La ejecución en una obra pública municipal en un inmueble que no sea de propiedad de la Municipalidad sólo podrá autorizarse mediante Ordenanza.

Excepcionalmente el D.E. podrá disponer la ejecución en inmuebles que no pertenezcan a la Municipalidad cuando los mismos sean declarados de interés histórico arquitectónico o cumplan un servicio de carácter social debidamente justificado.

ART. 4º: Las Obras Públicas podrán ser ejecutadas conforme a las siguientes modalidades:

- a) Por administración.
- b) Por terceros: mediante contrato de obra pública.
- c) Por combinación de las modalidades anteriores.

La selección del contratista o concesionario se realizará mediante el procedimiento de Licitación Pública, excepto en los casos en que esta Ordenanza autoriza los procedimientos de Licitación Privada. Concurso de precios y Contratación Privada, tomando la obra en su totalidad o por partes claramente identificables.

ART. 5º: Se entiende por Concesión de Obra Pública, la encomienda a personas físicas o jurídicas de proyectar, construir, conservar, mantener, reparar, limpiar u operar una obra pública, nueva o preexistente o realizar un trabajo público, autorizándolo a percibir de los usuarios o beneficiarios la contraprestación que les permita amortizar la inversión, cubrir los gastos de la operación y obtener una adecuada rentabilidad durante el período que es objeto del contrato.

Tanto la inversión como los recuperos o beneficios podrán ser compartidos entre el concesionario y el Estado Municipal, según lo establezcan los pliegos de condiciones para cada caso en particular.

Al término del contrato, el concesionario deberá entregar la obra, a la entidad contratante, en adecuado estado de funcionamiento.

ART. 6º: Considerase Obra por Administración, aquella que realiza el Estado Municipal por intermedio de sus organismos técnicos, adquiriendo los materiales y empleando su personal, equipos y herramientas necesarias.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer la ejecución de obras por administración, debiendo la Repartición competente proveer la documentación necesaria para llevar un eficiente control de obra.

También podrá disponer la ejecución de obras por administración en forma complementaria, simultánea o no, con las otras modalidades previstas en el Art. 4º.

ART. 7º: La autoridad competente esta facultada para adjudicar y contratar directamente en los siguientes supuestos, debiéndose fundar en cada caso la procedencia de la excepción.

- a) Cuando el presupuesto oficial de la obra no exceda el tope fijado por vía reglamentaria.
- b) Cuando por urgencia manifiesta o necesidad imperiosa no sea posible llamar a licitación sin perjuicio del interés público.
- c) Cuando realizado un llamado a licitación pública esta quedará desierta, un hubiere oferta válida o no fueran convenientes las ofertas presentadas.
- d) Cuando se trate de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial que solo puedan confiarse a artistas, técnicos, científicos, empresas u operarios especializados, cuando deben utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos necesarios para la ejecución sean poseídos por una sola persona.
- e) Cuando se trate de contrataciones con organismo nacionales, provinciales o municipales, o sociedades de economía mixta con participación estatal mayoritaria
- f) Cuando se trate de trabajos complementarios de una obra pública en ejecución que resulten indispensables para su correcta terminación o buen funcionamiento, y no hubiesen sido previstos en el proyecto ni pudieran incluirse en el proyec-

to ni pudieran incluirse en el contrato respectivo. El importe de estos trabajos no podrá exceder el treinta por ciento (30%) del total del monto contratado.

- g) Cuando se hubiere rescindido el contrato y el monto faltante para su terminación no exceda el treinta por ciento (30%) del presupuesto total de obra actualizado a la fecha de la nueva contratación.

Para contratar en forma directa, la autoridad competente deberá convocar a empresas en un mínimo de tres. Este procedimiento podrá obviarse en los casos en que por razones de imperiosa urgencia no sea posible implementarlo o cuando no existiere ese número de personas en condiciones de ser oferentes.

ART. 8º: Podrá contarse por Concurso de Precios cuando el presupuesto oficial no exceda el límite fijado al efecto por la reglamentación. A ese fin se hará una selección mediante cotización de precios, invitando a por lo menos tres firmas, siempre que el Registro de Constructores de Obras Públicas cuente con ese número de inscriptos en la especialidad de la obra que se concursa.

ART. 9º: Podrá contratarse por Licitación Privada cuando el presupuesto oficial no exceda límite fijado por la reglamentación. A este fin se invitará a por lo menos cinco firmas, siempre y cuando el Registro de Constructores de Obras Públicas cuente con ese número de inscriptos en la especialidad de la obra que se licita.

ART. 10º: En las adjudicaciones directas, concursos de precios o licitaciones privadas podrá prescindirse de la garantía de oferta. También en las licitaciones públicas por el período en que el organismo contratante solicite mantenimiento de oferta por haberse vencido el plazo determinado por el pliego licitatorio.

En toda obra de construcción se exigirá fondo de reparo. En las obras por concesión y en aquellos contratos con modalidad de pago diferido, los pliegos de condiciones determinarán si es necesario o no el fondo de reparo.

ART. 11º: En toda obra pública podrá contratarse los estudios, proyectos, dirección, inspección e instrumental, previo concurso de proyectos y evaluación de antecedentes. Los honorarios devengados no podrán superar los mínimos establecidos en el régimen de la Ley reglamentaria de las profesiones respectivas; o los valores referenciales que dicten los Colegios Profesionales.

ART. 12º: No serán admitidas las propuestas de los que no cumplan las condiciones determinadas por las leyes, los deudores morosos del Municipio, según los establezca la reglamentación, la que contemplará la situación de deuda financiada y las de aquellos que no hubieren dado satisfactorio cumplimiento a contratos anteriores con la Municipalidad y/o la Provincia en cualquiera de sus reparticiones.

Asimismo, no podrán ser proponentes, contratistas ni concesionarios del Estado Municipal, los empleados de su dependencia y los funcionarios de otras ramas de la administración.

Subsiste el impedimento para ser proponente a los ex –funcionarios y ex agentes hasta doce (12) meses después de haber cesado en el servicio de la Administración Pública Municipal.

ART. 13º: El Municipio no podrá efectuar contratación alguna ni efectuar gastos sin el crédito legal. Cuando el pliego contemple la modalidad de pago diferido deberá contarse con el crédito necesario corriente y los diferimientos se preverán en los ejercicios futuro, En ambos casos, se incluirán los costos financieros emergentes del pago diferido.

En los créditos acordados para obras públicas, podrán incluirse los importes que demande la adjudicación de los terrenos necesarios para la ejecución y bienes muebles

necesarios para su habilitación. En los pliegos con modalidad de pago diferido podrán incluirse estos montos, constituyéndose en parte de la oferta.

ART. 14º: Los créditos de afectación para obras públicas contratadas o licitadas a cargo de partidas ordinarias del presupuesto vigente no caducan al cierre del ejercicio financiero, debiendo realizarse las operaciones de contabilidad necesarias para ello.

ART. 15º: Previo a la contratación de cualquier obra pública se confeccionará y aprobará el proyecto y el presupuesto respectivo por los organismos competentes, se formularán los pliegos de condiciones de ejecución y las bases del llamado a licitación a las que deberán ajustarse los proponentes. Cuando la complejidad de la obra lo haga necesario y según lo disponga la reglamentación, los pliegos solicitarán el Plan de Seguridad en el Trabajo en forma sintética, debiendo completarse previo a la firma del contrato por parte del oferente seleccionado, ajustándose a la legislación vigente en la materia. En caso de utilizarse la modalidad de pago diferido, deberá tener participación la Secretaría de Economía y Finanzas o la que reemplace.

El contratista no podrá alegar en caso alguno falta de conocimiento de la presente ordenanza y de los pliegos y del solo hecho de concurrir a la licitación o contratar la ejecución de la obra implica el perfecto conocimiento y comprensión de sus cláusulas, asimismo de los lugares en que las obras deben desarrollarse, de sus condiciones y dificultades, de los precios de los materiales, jornales, fletes, medios de transportes, derechos aduaneros, impuestos nacionales, provinciales y municipales, de las dificultades del trabajo, aprovisionamiento, naturaleza de los terrenos, regímenes de los cursos de agua, condiciones climáticas, etc.

No se admitirán, por ningún motivo, reclamos que se funden en falta de conocimiento, de información o deficiencias de las mismas interpretaciones equivocadas. Tampoco se podrá alegar en ningún caso desconocimiento o mala interpretación del pliego de especificaciones y condiciones particulares, de los pliegos de especificaciones generales, de los planos y demás elementos de la documentación aprobada para la obra y que con ellas tenga atinencia.

ART. 16º: La autoridad municipal competente podrá contratar, conjuntamente con la ejecución de la obra, la elaboración del proyecto de la misma con sus especificaciones técnicas; en cuyo caso los organismos técnicos del Municipio establecerán los requerimientos funcionales, niveles de eficiencia y todos los indicadores que definan las prestaciones a que debe responder la obra, así como las instrucciones particulares a cumplir para la realización del proyecto. Los pliegos Particulares establecerán los demás extremos, como plazo de entrega, honorarios, multas por incumplimiento, etc., todos relacionados con el proyecto a contratar.-

ART. 17º: La contratación de las obras públicas y su certificación se hará por alguno de los siguientes sistemas:

- a) Por unidad de medida.
- b) Por ajuste alzado.
- c) Por combinación de los sistemas a) y b).
- d) Por cualquier otro sistema de excepción que resulte conveniente a criterio del Departamento Ejecutivo.

ART. 18º: Las obras públicas deberán ser registradas ante el organismo correspondiente, en la forma y con las condiciones que a tal efecto establezca la reglamentación de la presente Ordenanza.

TITULO II DE LA LICITACIÓN

ART. 19º: Los llamados a licitación pública se publicarán en el Boletín Oficial y en un diario local durante tres días consecutivos como mínimo y con una antelación a la fecha de apertura de la licitación determinada por el monto del presupuesto oficial, según la siguiente escala:

- a) Hasta \$ 600.000, 10 días corridos.
- b) Desde \$ 600.000 hasta \$ 1.200.000, 15 días corridos.
- c) Desde \$ 1.200.000 en adelante 20 días corridos.

Los plazos precedentes indicados serán los mínimos, pudiendo la administración ampliarlos si lo considera conveniente, especialmente en función de la especialidad en función de la especialidad de la obra.

Los días de anticipación a la fecha de la apertura de la licitación se contarán en todos los casos a partir del tercer día de publicación.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, los anuncios podrán publicarse en otras ciudades de la Republica o el extranjero.

ART. 20º: El aviso de licitación mencionará la obra a ejecutarse, categoría, presupuesto, emplazamiento, fecha, lugar y hora de presentación de las propuestas, organismos que licita, precio, y lugar de adquisición de los pliegos.

ART. 21º: Los documentos que sirven de base para una licitación deben mantenerse durante el término de aviso y hasta el día de presentación de las propuestas en la repartición correspondiente, podrán ser consultados por los interesados. Cualquier pedido de aclaración que desee formular el interesado, lo hará por escrito con la debida anticipación; las respuestas serán también por escrito y notificadas a los restantes interesados que adquirieron el pliego.

Los pliegos determinarán la anticipación mínima respecto a la fecha de apertura, que tendrá el organismo o ente contratante para realizar modificaciones o efectuar aclaraciones, las cuales además deberán comunicarse a todos los adquirentes de los pliegos.

ART. 22º: Los proponentes acompañarán a sus propuestas el comprobante de haber constituido la garantía de oferta equivalente al uno por ciento (1%) del valo del presupuesto oficial de la obra que se licita.

La misma podrá constituirse por los siguientes medios:

- a) Dinero en efectivo, depositado en el Banco de Corrientes S.A. a favor del Municipio.
- b) Título o Bonos de la Provincia o de la Nación, al valor de su cotización en plaza, depositado en el Banco de Corrientes, S.A., a favor del Municipio.
- c) Fianza bancaria de entidad autorizada por el Banco Central de la Republica Argentina.
- d) Seguro de Caución otorgado por compañía autorizada por el Banco Central de la Republica Argentina.
- e) Certificación de Crédito liquido y exigible que tuviera el proponente contra la Administración Publica Municipal.

El Municipio podrá, en el pliego licitatorio o documento que haga sus veces ampliar estas formas, determinando otras maneras de constituir la garantía.

La fianza ofrecida podrá integrarse completando entre sí las distintas alternativas y podrá sustituirse durante su vigencia con la aceptación previa de la autoridad competente.

ART. 23º: En las licitaciones públicas, el proponente presentará sobre cerrado y lacrado; en cuya parte exterior y en forma clara inscribirá expresamente la licitación a que concurre, el que contendrá;

- a) Documentos que certifiquen el depósito de la garantía que fija el Art. 22.
- b) Sobre cerrado y lacrado con la propuesta firmada por el proponente y representante técnico que exijan los pliegos
- c) Toda otra documentación, que las características de la obra o trabajo lo exijan y que los pliegos determinen.
- d) Cuando la autoridad competente lo disponga se adoptará el sistema de apertura por doble sobre, según las condiciones que establezca el pliego general y particular de condiciones.

ART. 24º: Ningún proponente podrá alegar ignorancia del lugar o las condiciones en que se ejecutará la obra.

ART. 25º: Será causal de rechazo de la propuesta, la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos por el Art. 23, otros que con carácter obligatorio exijan los pliegos y cualquier omisión sustancial que a criterio del Municipio impida el cotejo de la oferta y que no pueda ser salvado sin violación a los principios de igualdad y buena fe.

ART. 26º: Para ser adjudicatario de una obra pública el oferente deberá acreditar estar inscripto en el Registro de Constructores de Obra Pública en la especialidad correspondiente a la obra o trabajo público que se solicite.

Los pliegos podrán autorizar la presentación de proponentes inscriptos en otros registros provinciales o en el Registro de la Nación.

ART. 27º: La reglamentación podrá prescindir del requisito establecido por el Artículo anterior cuando la obra a ejecutar sea de escaso monto.

ART. 28º: El acto de apertura será público, verbal y actuado.

En el lugar y fecha establecido los sobres serán abiertos en presencia de las personas que deseen concurrir al acto, el que será presidido por el Secretario del área o funcionario autorizado. De todo lo actuado se labrará un acta que firmarán el funcionario y los asistentes al acto que quisieran hacerlo.

Cuando el Departamento Ejecutivo lo disponga, el acto licitatorio podrá realizarse en forma discontinua en las siguientes etapas.

- a) Apertura del sobre presentación.
- b) Aceptación o rechazo de los proponentes, previo informe de los Registros de Constructores de Obra en cuanto a; habilitación, capacidad y antecedentes técnicos, cumplimientos de contratos anteriores con el Municipio, y otros requisitos solicitados en el pliego.
- c) Apertura de las propuestas correspondientes a los proponentes admitidos.

Art. 29º: Cualquier propuesta complementaria o modificatoria de otra ya presentada, que fuere entregada con posterioridad al acto señalado por el artículo anterior, será rechazada.

TITULO III

SELECCIÓN Y FIRMA DEL CONTRATO

ART. 30º: Los pliegos de condiciones establecerán el término durante el cual los proponentes deberán mantener su propuesta, y los que así no lo hagan tendrán como sanción la pérdida del depósito de garantía y la inhabilitación que determine por acto motivo el Departamento Ejecutivo, quedando además constancia en el Registro de Constructores de Obras Públicas correspondiente.

ART. 31º: La adjudicación recaerá sobre la propuesta que a juicio del Departamento Ejecutivo sea la más ventajosa entre aquellas que se ajusten en un todo a las bases y condiciones establecidas para la licitación.

Las propuestas condicionadas serán declaradas inadmisibles. Para la elección de la mejor propuesta se tomará en cuenta el precio, los antecedentes de cumplimiento del oferente, aspectos particulares de la propuesta como terreno, proyecto, financiación y otros que se estimen relevantes en el pliego de condiciones.

La presentación de la propuesta, su posterior examen, dictamen de los organismos técnicos y la preadjudicación, no dará ningún derecho a reclamo a favor de los proponentes, pudiendo la autoridad competente rechazar la totalidad de las ofertas durante cada una de estas instancias.

ART. 32º: Hasta tanto se firme el contrato pertinente, se reservarán los depósitos que se estimen convenientes entre las ofertas ventajosas.

Las correspondientes a proponentes no aceptados serán devueltos inmediatamente. Firmado el contrato, solamente quedará en poder de la autoridad competente el depósito de garantía del adjudicatario para que forme parte de la obligación que señala el artículo siguiente, salvo que la misma se hubiera constituido mediante fianza o póliza con vencimiento al fenecer el período de mantenimiento de oferta.

ART. 33º: El contrato de obra pública se firmará entre el Departamento Ejecutivo, o el funcionario que ése designe, y el adjudicatario. Previamente deberá haber constituido una garantía de ejecución equivalente entre el tres por ciento (3%) y el seis por ciento (6%) del monto de la obra conforme lo establezca el pliego de condiciones.

La misma se podrá formar integrando la garantía de oferta y complementarse con los demás medios y modos previstos en el Art. 22, previa autorización de la Secretaría de Obras Públicas.

En cualquier caso que esta Ordenanza ordene un depósito, este deberá efectuarse a la orden de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, en el Banco de Corrientes S.A.

ART. 34º: El adjudicatario deberá concurrir a firmar el contrato una vez notificado de la adjudicación, dentro de los plazos que señalen los pliegos y si así no lo hiciere perderá el depósito de garantía, haciéndose pasible de la suspensión que a juicio del Departamento Ejecutivo corresponda, salvo que causas de fuerza mayor debidamente justificadas lo impidieran.

ART. 35º: Los contratos de obras públicas quedan perfeccionados con el cumplimiento de las disposiciones de los artículos anteriores, sin necesidad de ningún otro trámite.

ART. 36º: El contrato de obra pública no podrá ser transferido sin autorización previa de la autoridad competente.

TITULO IV DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS

ART. 37º: Firmado el contrato, la iniciación y realización de la obra pública se sujetará a lo que establezcan los planos y pliegos de condiciones generales y particulares que sirvieron de base para la contratación de las obras, así como toda otra documentación agregada por el oferente y que fuere aprobada por el Municipio a través de su autoridad competente.

ART. 38º: El contratista no podrá aducir ignorancia de los trámites en la realización de las obras y responderá por cualquier defecto de construcción, en un todo de acuerdo a las disposiciones respectivas del Código Civil. Tampoco tendrá derecho a reclamar aumento en los precios fijados en el contrato invocando error u omisión de su parte.

ART. 39º: El contratista será el único responsable de las consecuencias que puedan derivar de la realización de trabajos basados en proyectos o planos con deficiencias o errores, según lo establecido en el Art. 15.

ART. 40º: El contratista será el único responsable del uso de materiales, sistemas de construcción o máquinas patentadas, frente a cualquier demanda basada en ese uso, así como de las acciones o consecuencias de las acciones de sus dependientes y subcontratistas.

ART. 41º: El contratista podrá recusar el técnico designado por el Municipio para la inspección o tasación de las obras, solamente por causas justificadas, que la autoridad las examinará, aceptando o rechazando la recusación sin que ello sea motivo en ningún caso para suspender los trabajos.

ART. 42º: El contratista deberá realizar modificaciones en los trabajos siempre que fueren ordenados por escrito por funcionarios competentes, sin que ello altere las bases del contrato.

Estas modificaciones no podrán exceder el veinte por ciento (20%) de cada ítem, salvo que cuente con acuerdo previo del contratista, en cuyo caso no podrán superar el treinta por ciento (30%) del total de la obra.

Las ordenes verbales de modificación no deben ser obedecidas, ni autorizan a reclamar el pago de ningún trabajo adicional.

Las modificaciones que impliquen variación en el monto total del contrato, no pueden ser autorizadas por funcionarios de menor jerarquía a las del firmante del contrato, salvo disposición contractual expresamente en contrario.

ART. 43º: Si en base a las modificaciones previstas en el artículo anterior se produjeran aumentos en cantidad de obras, éstos serán abandonadas al contratista. Si se produjera una disminución, éste no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna por los beneficios que hubiere recibido en el caso del cumplimiento estricto del contrato. Los pagos diferidos se adecuarán según los aumentos o disminuciones de obra.

ART. 44º: Todo aumento o disminución en las cantidades de obras producirá una modificación proporcional en el plazo de ejecución previstos en los pliegos.

En el caso que la administración ordene la paralización de las obras se establecerá, según la metodología que fije la reglamentación, los costos de personal, equipos e insumos que necesariamente deban afectarse durante el tiempo que dure la misma. Estos costos le serán reconocidos y certificados al contratista, previa acreditación por su parte, no correspondiéndole ninguna otra indemnización.

ART. 45º: Toda demora en la terminación de los trabajos en relación a los plazos estipulados que no obedezca a caso fortuito, de fuerza mayor, o a la mora en el pago de certificaciones que reúna los requisitos indicados en el artículo siguiente, dará lugar a la aplicación de multas o sanciones, las que serán graduadas en la reglamentación.

El contratista se constituirá en mora por el sólo vencimiento del plazo estipulado en el contrato y deberá pagar la multa establecida que puede ser descontada de los certificados pendientes o futuros o garantía presentada.

ART. 46º: La mora en el pago de dos (2) certificados consecutivos por parte de la administración, como así también los casos fortuitos o de fuerza mayor, deberán ser denunciados dentro de los diez (10) días posteriores y producirá una ampliación en el plazo de ejecución de la obra en los términos y por los plazos que a tal efecto establezca la reglamentación.

Pasado el término establecido de diez (10) días, el contratista no podrá invocar ni justificar demora alguna.

ART. 47º: Es responsabilidad del contratista el cumplimiento de las leyes laborales, previsionales y de higiene y seguridad del trabajo respecto al personal que emplee en la ejecución de la obra y debe mantener al día el pago de sus salarios. La administración podrá requerirle la acreditación de su cumplimiento bajo el apercibimiento de la aplicación de las sanciones que establezca la reglamentación o los pliegos.

ART. 48º: El contratista no deberá incluir en sus costos los impuestos, tasas o gravámenes que no corresponda abonar por existir franquicias, exenciones o excepciones impositivas para la obra pública que se licite, debiendo tales beneficios estar señalados en los pliegos licitatorios o documento que haga a sus veces. Correrá por cuenta del contratista, el pago de cualquier clase de contribución nacional, provincial o municipal que corresponda pagarse con motivo de la realización de la obra.

ART. 49º: En las obras licitadas por ajuste alzado, el proponente confeccionará su propuesta teniendo en consideración el proyecto preparado por el organismo técnico respectivo, y deberá salvar por su cuenta cualquier error que existiera en el presupuesto oficial, ya sea en redacción, cómputo o valor de las obras.

Si en el transcurso de la construcción se resolviera introducir modificaciones que signifiquen disminución o ampliación del proyecto originario. Ello dará lugar al reajuste de precio correspondiente, conforme las pautas establecidas en la presente Ordenanza.

Cuando se trate de obras a realizarse en base a precios unitarios, la propuesta deberá ajustarse a las cantidades computadas en el presupuesto oficial, debiendo el proponente limitarse a cotizar precio por cada uno de los trabajos individuales o ítem que se licitan. En ambos casos tendrán vigencia las disposiciones de los Artículos 42 y 50. El precio final resultará de la aplicación de los precios unitarios a las cantidades de obras realmente ejecutada.

ART. 50º: Cuando se hubiere fijado precio unitario en los presupuestos oficiales de una obra pública y hubiere lugar a las modificaciones que señalan los artículos 42 y 49 de esta Ordenanza, que importasen aumento o disminución de algún ítem superior al veinte por ciento (20%) del importe del mismo, cualquiera de las partes tendrá derecho a reclamar la fijación de un nuevo precio unitario, precio que se fijará de común acuerdo. En caso de disminución, el nuevo precio se aplicará a la totalidad del ítem, y si se trata de aumento, se aplicará el excedente.

A falta de acuerdo, la administración tendrá derecho a realizar directamente los trabajos del ítem modificado o formalizar un nuevo contrato para esto, sin derecho a reclamo alguno por parte del contratista.

Art. 51º: En el pliego de condiciones se establecerá expresamente la forma como debe medirse y pagarse toda obra o trabajo, conforme las pautas establecidas en el Art. 17 de la presente.

ART. 52º: El contratista será el único responsable y no tendrá derecho a pedir indemnización alguna en los casos de pérdida, avería o perjuicio de la obra, debidos a su culpa. La Administración responderá solamente en los casos fortuitos o de fuerza mayor y cuando los perjuicios fueran generados por actos de la misma, respondiendo en estos casos exclusivamente por daños producidos en la obra, utilizándose para la cuantificación el precio del contrato, pudiendo tomarse otros sólo en los casos en que los mismos no permitan realizarlo.

Las situaciones enumeradas en el párrafo anterior deberán ser notificadas por el Contratista a la Administración dentro de los diez (10) días de producidas, pasado el cual no tendrá derecho a reclamación alguna.

A los fines precedentes se considerará caso fortuito o de fuerza mayor a los acontecimientos de origen natural, extraordinarios, o de características que no hubieren podido preverse o que, previstos, no pudieren evitarse.

TITULO V DE LA RECEPCIÓN DE LAS OBRAS

ART. 53º: Las obras podrán recibirse en forma parcial o total de acuerdo a lo que establezca el contrato. La autoridad competente tendrá derecho a recibir parcialmente la obra, cuando lo considere conveniente. Toda recepción total o parcial, tendrá carácter provisorio hasta que se cumpla el plazo de garantía fijado en los pliegos.

ART. 54º: Toda recepción provisional de la obra, sea total o parcial, deberá constar en acta que firmará el contratista. Realizada la recepción provisional, parcial o total, se devolverá la parte proporcional de la garantía fijado en el contrato.

ART. 55º: El contratista tendrá derecho a exigir la recepción definitiva de la obra desde el momento que expire el plazo de la garantía fijado en el contrato.

ART. 56º: En los casos de recepciones parciales definitivas, el contratista tendrá derecho a exigir la devolución de la parte proporcional del fondo de reparo que establece el Art. 61º. Queda reservada a la Administración la facultad de otorgar recepciones parciales definitivas.

ART. 57º: Los contratos de concesión de Obra Pública concluyen con la expiración del término se procederá a la recepción de la Obra por parte de Departamento Ejecutivo.

ART. 58º: Si las obras no se ejecutasen de acuerdo a las estipulaciones convenidas, se podrá suspender la recepción provisional hasta que se ajusten a las mismas, sin perjuicio de la aplicación de los Artículos 45 y 65.

ART. 59º: Se procederá a la devolución de los fondos de reparo dentro de los (30) Treinta días contados a partir de la recepción definitiva total de la obra. Esta devolución se hará efectiva después de verificar que el contratista haya cumplido con el pago de las deudas al personal y con las respectivas cargas sociales y previsionales.

TITULO VI DEL PAGO DE LAS OBRAS

ART. 60º: La medición de las obras ejecutadas, la constatación de su calidad y su aprobación de su calidad y su aprobación por parte del personal designado por el Municipio para tal fin, se realizará por períodos mensuales, extendiéndose el correspondiente certificado.

Los pliegos licitatorios podrá determinar plazos o modalidades alternativas, en función de las particularidades de la obra o trabajo público a realizar.

Las condiciones de pago de los certificados se establecerán en el pliego particular de condiciones. Si no estableciera alguna modalidad especial, las fechas de pago no podrán exceder de sesenta (60) días posteriores al período mensual de trabajo, siempre y cuando tales trabajos estén debidamente certificados.

En los casos de establecerse condiciones de pago diferido, el certificado a emitir dejará constancia del porcentaje a diferir y fecha de vencimiento, discriminándose los conceptos en cuanto a capital e intereses.

ART. 61º: En todo certificado de pago de obra de construcción, se descontará del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) de su importe para formar el fondo de reparo

según se determinen en los pliegos respectivos. En los casos de pago diferido, la autoridad competente determinará la necesidad de formarlo y el monto del mismo.

Este depósito podrá ser sustituido por los demás medios y modos previstos en el Art. 22.

ART. 62º: El embargo de los certificados de pago sólo procederá en los casos y en la forma establecida en la Ley de Obras Públicas de la Provincia.

ART. 63º: El contratista tendrá derecho al cobro de intereses si el pago no se efectúa en la fecha estipulada. El método para la liquidación y cuantificación de los mismos se establecerá en la reglamentación.

Si por actos infundados del contratista se impidieran u obstaculizaran los trámites necesarios tendientes al pago, no tendrá derecho al cobro de los intereses.

TITULO VIII DE LA RESCISION DEL CONTRATO

ART. 64º: Quedará rescindido el contrato en caso de muerte, quiebra o concurso del contratista, siempre que los herederos o síndicos de la quiebra o el concursado no manifiesten voluntad de llevar a cabo la obra de acuerdo a las condiciones estipuladas.

En caso de concurso o quiebras, será de aplicación a la continuidad de la relación contractual, lo dispuesto por la ley de concursos.

ART. 65º : La Administración Pública podrá rescindir el contrato en los casos siguientes:

a) Cuando el contratista obre con evidente y reiterada negligencia y/o mala fe en el cumplimiento de las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato.

b) Cuando el contratista sin causa justificada ejecute la obra sin observancia de los términos previstos en los pliegos, de tal modo que no se pueda terminar la obra en los plazos estipulados.

c) Cuando el contratista deje pasar el plazo fijado para la iniciación de la obra y no la comience antes de transcurrir quince y no la comience antes de transcurrir quince (15) días , desde el vencimiento de dicho plazo.

d) Cuando el contratista transfiera, sin previa autorización de la Administración, total o parcialmente su contrato.

e) Cuando el contratista abandone o interrumpa la obra por un término mayor de cinco (5) días y en dos (2) ocasiones, o cuando el abandono o interrupción sea mayor de quince (15) días. Toda otra situación no contemplada, será resuelta de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, previa intimación fehaciente por el término de cinco (5) días.

f) Por caso fortuito o de fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato.

En ninguno de los casos indicados precedentemente, el contratista tendrá derecho a indemnización alguna.

ART. 66º: En el caso señalado en el inciso b) del artículo anterior podrá exigírsele al contratista que dentro del término improrrogable de cinco (5) días acelere la ejecución de la obra, de acuerdo a las disposiciones contractuales, si así no lo hiciere, corresponderá la rescisión.

ART. 67º: En el caso señalado en el inciso c) del Artículo 65, se podrá prorrogar el plazo si el contratista demostrare que la demora en la iniciación de la obra fue consecuencia de causas inevitable, ofreciendo cumplir el contrato.

ART. 68º: En los casos previstos en los incisos a), b), c) d) y e) del artículo 65 la rescisión dará lugar a la pérdida del depósito de garantía.

Cuando la rescisión haya sido causada por el contratista, la administración podrá declarar la inhabilitación del mismo por el tiempo que crea conveniente, la que se informará al Registro de Constructores de Obras.

ART. 69º: Dispuesta la rescisión del contrato, salvo el caso previsto en el inciso e) Art. 64º, ella tendrá las siguientes consecuencias:

d) El Departamento Ejecutivo, previa evaluación y si lo cree conveniente, tomará en arrendamiento o propiedad, los equipos y materiales necesarios para la continuación de la obra.

e) Los créditos resultantes de la recepción de materiales o parte de obra terminadas o inconclusas que estén en condiciones de recibirse, serán certificados, efectuándose las correspondientes retenciones en concepto de reparo en el porcentaje y las condiciones establecidas en los pliegos.

f) La evaluación del equipo de que habla el inciso a) se hará en base al costo de compra debidamente acreditado, bajo declaración jurada, descontando el monto que corresponda al desgaste sufrido y en su caso a las reparaciones que fuera necesario efectuar, quedando siempre a criterio del Municipio decidir sobre la conveniencia o no de esta adquisición o arrendamiento.

ART. 70º: El contratista tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

a) Cuando las modificaciones mencionadas en el Art. 48º alteren el valor total de la obra contratada en un treinta por ciento (30%) por lo menos.

b) Cuando el Municipio suspenda por más de tres (3) meses, o a reducir el ritmo de avance de obra previsto en el contrato en más de un quince por ciento (15%) durante el mismo período, debido a que el Municipio no entregó en término los elementos que se comprometió a proveer.

d) Por caso fortuito o de fuerza mayor que imposibilite el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato.

e) Cuando el Municipio no efectúe la entrega de los terrenos o no apruebe el replanteo de la obra dentro de los sesenta (60) días, a partir de la firma del contrato, salvo que la falta de aprobación esté motivada por errores del contratista.

ART. 71º: Toda rescisión prevista del contrato por las causales previstas en el artículo anterior producirá las siguientes consecuencias:

a) Previo acuerdo de partes, y de ser necesario, la autoridad competente, podrá liquidar a favor del contratista, previa valuación practicada de común acuerdo, los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres que se hubieren adquiridos especialmente para la obra, que pasarán a propiedad del Municipio previo pago al contratista, no pudiendo el valor de estos elementos superar el corriente del mercado.

b) Transferencia a la autoridad competente de obligaciones asumidas en contratos con proveedores siempre que hubieren sido notificados a la autoridad licitante o contratante en forma previa a la solicitud de rescisión con la conformidad de esta. El contratista no tendrá derecho a exigir suma alguna en concepto de indemnización por los beneficios que hubiere dejado de percibir, en el caso de ejecutarse las obras.

TITULO VIII DE LAS MULTAS

ART. 72º: Facultase a la autoridad competente a aplicar multas que sancionen la falta de cumplimiento de las estipulaciones contractuales hasta un máximo del diez por ciento (10%) del monto total del contrato actualizado, conforme lo disponga la reglamentación. Cuando se exceda este porcentaje por aplicación de sucesivas sanciones, el organismo contratante podrá proceder a la rescisión del contrato.

TITULO IX REGIMEN DE VARIACIÓN DE COSTO

ART. 73º: Las licitaciones o contrataciones deberán ser realizadas con precio fijo e inamovible. Si las características de la obra a licitar hiciesen conveniente contratar con fluctuación de precio, deberán preverse las condiciones en el pliego particular de la licitación, conforme lo determine la reglamentación.

TITULO X JURISDICCIÓN E IMPUGNACIONES

ART. 74º: Todas las cuestiones a que de lugar la interpretación o ejecución de los contratos regidos por esta Ordenanza deberán debatirse ante los tribunales ordinarios de la Ciudad de Corrientes con competencia en la materia, renunciando expresamente los contratistas a otra jurisdicción. Como requisito indispensable para reclamar por la vía judicial se deberá agotar previamente la vía administrativa.

ART. 75º: Para impugnar resoluciones que impulsen el curso del trámite licitatorio, el recurrente deberá constituir un depósito de garantía equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) del valor del objeto material del recurso.

Sin perjuicio de las acciones legales que pudieren dar lugar las impugnaciones totalmente infundas, estas podrán ser consideradas como infracción y harán pasible al responsable de las sanciones previstas en este ordenamiento legal y a la pérdida del depósito constituido a estos efectos

En caso que la impugnación resulte fundada, dicho depósito será devuelto a solicitud del recurrente una vez resuelto el caso por la autoridad competente.

ART. 76º: La presente Ordenanza comenzará a regir para todas las obras que se liciten, concursen o contraten directamente o se ejecuten por administración a partir del día siguiente a la publicación del respectivo decreto reglamentario.

ART. 77º: REGISTRESE, Comuníquese, Cúmplase, Notifíquese y Archívese.